



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRY HERNÁNDEZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.; encuentra el Despacho que, se hace necesario realizar un control de legalidad, previsto en el **artículo 132 del Código General del Proceso - C.G. del P.**, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En dicha labor advierte el Despacho que, mediante memorial del 09 de noviembre de 2021 (Doc.#15 exp. dig.), la señora apoderada de COLPENSIONES allega contestación a la demanda, a través de la cual propone la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por activa, por inexistencia del demandante, toda vez que falleció desde el 21 de noviembre de 2020, y hasta le fue reconocida a su cónyuge supérstite la pensión de sobrevivientes respectiva.

Véase al respecto que, el poder conferido al abogado Edgar Darío Castro Díaz para promover el presente asunto fue otorgado el 31 de octubre de 2019 (Doc.#5 exp. dig.); el fallecimiento del demandante ocurrió el 21 de noviembre de 2020, conforme al registro civil de defunción obrante en el expediente administrativo incorporado por COLPENSIONES con la contestación a la demanda; y esta demanda fue presentada el 11 de mayo de 2021, en virtud del acta de reparto, visible en el Doc.#2 exp. dig.; es decir, posterior al fallecimiento del actor.

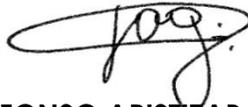
Al respecto, se recuerda que la legitimación en la causa y la capacidad para ser parte son conceptos distintos, por lo que la ausencia de cada uno de ellos tiene consecuencias diferentes.

Por un lado, la capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado.

En lo que respecta a su extinción de la persona natural afecta directamente la capacidad para ser parte en un proceso determinado al haber dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., se procede a **DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, inclusive del auto admisorio de la demanda del 22 de octubre de 2021 (Doc.#9 exp. dig.), por la circunstancia descrita anteriormente, para en su lugar ordenar el **RECHAZO** de la demanda y de paso, ordenar el ARCHIVO de las piezas procesales.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
- CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS N°36** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **06 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON  
SECRETARIA**

Ead

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38605642f16a45fe3b64cf3495691b0cd6ef3e7774d27f43f235221c7acc9c9**

Documento generado en 06/06/2022 08:05:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**